

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	507299	VSC No. 00011	13/01/2025	PARME No. 196	11/02/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL



**MARÍA INÉS RESTREPO MORALES**

**Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000011 del 13 de enero de 2025

( )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507299”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 914-1435 del día 30 de enero de 2023, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** otorgó a la **ALCALDÍA DE GUARNE**, identificada con NIT 890.982.055-7 la **Autorización Temporal e Intransferible Nro. 507299** para la explotación de un yacimiento de arcilla, arenas, arenas industriales, arenisca, asfalto natural, gravas y recebo, en un área de 86,9324 ha, volumen a extraer de 566.212 m<sup>3</sup>, localizada en la jurisdicción de los municipios de Copacabana y Guarne en el departamento de Antioquia, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023. Acto inscrito el día 10 de abril de 2023 en el Registro Minero Nacional.

Mediante oficio radicado No. 20241002976362 del 07 de marzo de 2024, el beneficiario remitió comunicación solicitando: “*Prorrogar la Autorización Temporal No. 507299, otorgada mediante resolución No. 914-1435 del 30 de enero de 2023 "Por medio de la cual se Concede la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. 507299 y se toman otras determinaciones", a el municipio de Guarne, Antioquia, y hacemos solicitud formal de prórroga en tiempo de 47 meses y un volumen de material de 350.013,12 m<sup>3</sup> (metros cúbicos), para la explotación y aprovechamiento de materiales de construcción.*”

Mediante Concepto Técnico PARME No. 1591 de 07 de noviembre de 2024, se concluyó y recomendó lo siguiente:

#### “3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. 507299 de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 Mediante AUTO PARM No. 235 de 2024 del 24 de junio de 2024, se dispuso a Requerir bajo causal de terminación formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondientes al trimestres II, III y IV del 2023, con sus respectivos recibos de pago por valor total de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SIES PESOS M/CTE (\$182.212.006).*

*Mediante oficio radicado No. 20249020547982 del 8 de mayo de 2024, el titular allega Argumento de defensa ante AUTO PARM No. 235 de 2024, donde enuncia: “(...) hacemos la respectiva declaración minera en valor CERO (0) y así encuadramos en la figura de lo no debido por no acaecer el hecho generador de la obligación (...)”. También, allega tres formatos alusivos a la declaración minera del municipio de Guarne para el 2023, los cuales no son legibles por lo que no pudieron ser evaluados.*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507299”*

---

*Una vez revisado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- módulo correspondiente de Anna Minería no se evidencia la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV del 2023, con sus respectivos soportes de pago. Se recomienda REQUERIR nuevamente al titular.*

*Se da TRASLADO A LA PARTE JURIDICA para que se pronuncie de acuerdo a consideraciones.*

*3.2 Una vez revisada la solicitud de prórroga realizada por el titular y los documentos anexados, se concluye que se considera NO VIABLE desde el punto de vista técnico, ya que fue allegada de manera extemporánea cuando ya se encontraba vencida la Autorización Temporal No. 507299; la solicitud de prórroga de la autorización temporal fue realizada el 7 de marzo de 2024 y de acuerdo con la Resolución No. 914-1435 donde se concedió la Autorización Temporal se enuncia que: “(...)DURACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL: hasta el 31 de diciembre de 2023(...)”*

*Se da TRASLADO A LA PARTE JURIDICA para que se pronuncie de acuerdo a consideraciones con relación a dicha solicitud.*

*3.3 La Autorización temporal No. 507299 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización temporal No. 507299 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. [...]”*

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

### **PRORROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL:**

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **507299**, otorgada mediante Resolución No. 914-1435 del día 30 de enero de 2023, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 10 de abril de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023.

El día 07 de marzo de 2024 mediante radicado No. 20241002976362, el beneficiario allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **507299**.

Con el objeto de tramitar la solicitud de prórroga presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal en estudio, es imperioso tener en cuenta la indicado mediante Concepto Técnico PARME No. 1591 de 07 de noviembre de 2024, donde se concluyó que:

*“3.2 Una vez revisada la solicitud de prórroga realizada por el titular y los documentos anexados, se concluye que se considera NO VIABLE desde el punto de vista técnico, ya que fue allegada de manera extemporánea cuando ya se encontraba vencida la Autorización Temporal No. 507299; la solicitud de prórroga de la autorización temporal fue realizada el 7 de marzo de 2024 y de acuerdo con la Resolución No. 914-1435 donde se concedió la Autorización Temporal se enuncia que: “(...)DURACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL: hasta el 31 de diciembre de 2023(...)”*

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho “Non Liqueat”, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507299”*

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

**“ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL**

*El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

*<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*

*En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...). (Negrilla fuera de texto.)***

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

No obstante, se evidencia que la solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **507299** presentada con radicado No. 20241002976362 del 07 de marzo de 2024, fue realizada de manera extemporánea, toda vez que de acuerdo con la Resolución No. 914-1435 de 30 de enero de 2023, por medio de la cual se concedió la Autorización Temporal e intransferible en estudio, se indica que la misma fue otorgada por un periodo específico, a saber: **“ARTÍCULO PRIMERO (...) DURACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL: hasta el 31 de diciembre de 2023.”**; en tal sentido, no es procedente su estudio y otorgamiento.

**TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO**

Teniendo en cuenta que el periodo de vigencia se encuentra vencido desde el 31 de diciembre de 2023, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507299”*

*rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)

(Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

(...)

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARME No. 1591 del 07 de noviembre de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° 507299

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

No obstante lo anterior, tenemos que, en la solicitud de prórroga, el beneficiario indicó que “*durante el periodo en que se ha contado con la autorización, no se ha ejecutado explotación alguna (...)*”; así mismo, a través del radicado No. 20249020547982 del 8 de mayo de 2024, el beneficiario allegó argumento de defensa frente a los requerimientos realizados en el Auto PARM No. 235 de 2024, donde enuncia: “*(...) hacemos la respectiva declaración minera en valor CERO (0) y así encuadramos en la figura de lo no debido por no acaecer el hecho generador de la obligación (...)*”; así las cosas, esta situación sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, no sería procedente la imposición de la multa, por la no presentación de las obligaciones requeridas por Auto PARM No. 235 de 2024 del 24 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **507299**, presentado el 07 de marzo de 2024 con radicado No. 20241002976362 por su beneficiario, MUNICIPIO DE GUARNE identificado con NIT 890.982.055-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal No. **507299**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al MUNICIPIO DE GUARNE, identificado con NIT 890.982.055-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **507299**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, y a la Alcaldía de Guarne (Antioquia); así

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507299"

mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. **507299** en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE GUARNE, identificado con NIT NIT 890.982.055- a través de su representante legal, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 507299, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2025.01.15 15:31:04  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Isabel Cristina Brito Brito, Abogada PAR Medellín*  
Revisó: *José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín*  
Revisó: *María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín*  
Vo. Bo.: *Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente*  
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No.196 DE 2025  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 0011 del 13 de enero de 2025**, proferida dentro del título 507299, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507299” fue notificada **ELECTRONICAMENTE** a la sociedad **ALCALDIA DE GUARNE identificada con NIT 890.982.055-7** en calidad de TITULAR, la notificación fue surtida a través de comunicación enviada a los correos electrónicos autorizados: emmm6052@hotmail.com y emmm6052@gmail.com el día 27 de enero de 2025 según constancia PARME-047 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **11 de febrero de 2025** toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veinte (20) días del mes de marzo de 2025.



**MARIA INÉS RESTREPO MORALES**  
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

*Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.  
Expediente: 507299*